



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA RECTORADO

## RESOLUCIÓN N° 258-2020-R-UNAS

Tingo María, 11 de junio de 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA;

VISTO:

El escrito de fecha 18 de febrero de 2020, ingresado con fecha 20 de febrero de 2020, presentado por el señor **Wilfredo DA CRUZ DEL ÁGUILA**, quién solicita **Pago Cuarto Tramo de Homologación, Devengados y Otros**. Reg. 446 S.G

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2020, ingresado con fecha 20 de febrero de 2020, presentado por el señor **Wilfredo DA CRUZ DEL ÁGUILA**, quién solicita **Pago Cuarto Tramo de Homologación, Devengados y Otros** y señala dentro de su escrito lo siguiente: *“Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado (en adelante la constitución), así como el artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), y de la Ley N° 28603 – Ley que restituye la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, SOLICITO el reconocimiento del cuarto tramo de la Homologación en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva, conforme la STC N° 023-2007-PI/TC, así como el pago de devengados con retroactividad al 15 de marzo de 2010 más intereses legales, bajo los fundamentos de hecho y derecho que señalo a continuación: ...II.5.- En consecuencia al ser la presente solicitud de puro derecho, solicito a vuestro despacho se sirva atender a la presente y reconocer el pago del cuarto tramo de homologación dispuesta por la STC N° 023-2007-PI/TV desde la fecha de mi cese, esto es desde el 15 de marzo de 2010 hasta la presentación de la presente solicitud, y el pago de los devengados que a la fecha asciende a S/ 304,920.00 Soles (Trescientos Cuatro Mil Novecientos Veinte con 00/100 Soles), a razón de S/ 2,541.00 soles (Dos Mil Quinientos Cuarenta y Uno con 00/100 Soles) mensuales, más los intereses legales que correspondan; II 6.- Finalmente, vuestra Institución debe tener en consideración que la sentencia de Inconstitucionalidad de una ley por su carácter de cosa juzgada tiene efectos vinculantes y obligatorios para los poderes públicos lo que se derive de su carácter general, por lo que sus efectos no solo vinculan a las partes sino también a los poderes públicos, de modo tal que, cada persona se encuentra en la Obligación de cumplir con los mandatos judiciales y legales bajo sus propio términos, bajo responsabilidad, (...)”*.

Que, con respecto al **Marco Normativo sobre Homologación** y con la finalidad de determinar la norma aplicable en el tiempo, resulta necesario detallar el marco normativo sobre Homologación de remuneraciones, en ese sentido tenemos que mediante Ley Universitaria N° 23733, promulgada el 09 de diciembre de 1983, en su artículo 53.- se establece: **“Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se Homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia “;** asimismo, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, dice “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte “.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, en diciembre del 2005, el mismo que señala en su **Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Programa de Homologación. El Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.**

Asimismo, en el **artículo 5.- Se autoriza incremento en los ingresos de los docentes en el marco del Programa de Homologación. A fin de cumplir con el Programa de Homologación a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto de Urgencia, se autoriza un incremento que se calculará sobre el 10% de**



## RESOLUCIÓN N° 258-2020-R-UNAS

la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el Cuadro de Equiparación del Artículo 3. El incremento será aplicado a partir del mes de enero del año 2006. De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, publicada el 17 febrero de 2006, los incrementos a los que se refiere el artículo 5 y el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 **se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia**. Los siguientes incrementos en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas comprenderán a los docentes incorporados a la Carrera Universitaria con posterioridad a la fecha referida en el párrafo precedente.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con el cual se fija la remuneración básica de los docentes universitarios a los comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y 20530, entre otros; señalando el reajuste del régimen de pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 4; asimismo, el Decreto Supremo N° 044-2003-EF, en su artículo 2.- establece que, **la asignación especial, a que se refiere el artículo precedente, tendrá las siguientes características:** a) Se otorgará al personal de la universidad en actividad, nombrados y contratados y se afectará al grupo genérico 1 Personal y Obligaciones Sociales. b) **No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable**, no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. **Al respecto este Decreto Supremo, solo es exclusivo para los docentes en actividad,** conforme se advierte del artículo citado, **más no para los docentes cesados.**

Que, en el presente caso, el recurrente, solicita **Pago Cuarto Tramo de Homologación, Devengados y Otros**, teniendo en cuenta que cuya homologación y/o nivelación de las remuneraciones como docente universitario, con los haberes de los magistrados del Poder Judicial y el pago de los adeudos correspondientes, dispuesta en el artículo 53 de la Ley Universitaria N° 23733, en ese sentido se debe tener en cuenta que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC, respecto a la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 23733 **sobre homologación de los docentes universitarios de las Universidades Públicas con la de los magistrados del Poder Judicial**, al analizar el Decreto de Urgencia N° 003-2005 y N° 002-2006, el Tribunal Constitucional sostiene el criterio y que se ha considerado a través de múltiples pronunciamientos consistente en que "(...) **LA PROPIA CONSTITUCIÓN NO SOLO CIERRA LA POSIBILIDAD DE NIVELAR PENSIONES DE LOS JUBILADOS CON LAS DE LOS SERVIDORES EN ACTIVIDAD A FUTURO, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes debe ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada**", en consecuencia, este extremo de lo solicitado debe ser desestimado.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, sostiene cuando el artículo 53° de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "**homologan**" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental. **Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones.** En efecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que "No se podrá prever en ellas [reglas pensionarias] la nivelación de las pensiones con las remuneraciones." Reforma Constitucional que fue luego convalidada por el propio Tribunal al establecer que la misma, "[...] permite la realización de los valores superiores justicia e igualdad en materia pensionaria. En ese sentido, la Ley N° 28389 es acorde con la finalidad constitucional antes mencionada, más aún si no se contrapone con el criterio de reajuste periódico de las pensiones que prevé la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de acuerdo con una distribución equitativa del monto de la misma" [STC 0050-2004-AI/TC].

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 089-2006-EF, se dictan medidas complementarias para la aplicación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, la misma que en su **artículo 3.- establece el Ámbito de Aplicación**. De conformidad con el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, **los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. POR ENDE los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas Considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento**". Como es de verse de dicho artículo, no están comprendidos los docentes cesados ni jubilados dentro del programa de homologación. **Por lo que lo solicitado por el recurrente deviene en IMPROCEDENTE.**



## RESOLUCIÓN N° 258-2020-R-UNAS

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala dentro de su Título Preliminar, **Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo; numeral 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Contando con el informe legal N° 100-2020-OAL/CEVL-UNAS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

### SE RESUELVE

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Pago Cuarto Tramo de Homologación, Devengados y Otros, SOLICITADO** por el señor **Wilfredo DA CRUZ DEL ÁGUILA**; en merito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente al señor **Wilfredo DA CRUZ DEL ÁGUILA**, y demás órganos competentes de la entidad.

Regístrese y Comuníquese.



EFRAÍN ELÍ ESTEBAN CHURAMPI  
RECTOR



EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ  
SECRETARIO GENERAL